

2020-0354

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez con la anterior recurso dentro del término.- Zipaquirá, 22 de febrero de 2021.

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2020-0354

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, recurso que comprende la determinación tomada en el auto inadmisorio de la demanda, conforme lo prescribe el inciso 5º del artículo 90 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente como sustento de su disenso, que contrario a lo indicado por el despacho en el auto censurado sí cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, porque en el numeral TERCERO del escrito de subsanación indicó que *"TERCERO: Las sumas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), cada uno, los días, 15 de abril de 2020 y agosto 15 de 2020 respectivamente, solicito se imputen a abonos a intereses de capital, tal como lo prevé el artículo 1653 del Código Civil"*, por lo que con meridiana claridad se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto inadmisorio y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Razones por las que solicita se revoque el auto cuestionado y en su lugar se libre el mandamiento de pago conforme a lo indicado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Necesario precisar que el juez en sus providencias debe observar las normas procesales ya que son de orden pública y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso puede derogarlas, modificarlas o sustituirlas,² en ese entendimiento entratándose de procesos de ejecución para librar el mandamiento de pago el extremo demandante y el juez deben ceñirse a las previsiones contenidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., porque de no ser así, se vulnera el debido proceso que de manera indistinta comporta a los extremos de la controversia, incurriéndose en una vía de hecho.

Precisado lo anterior, se tiene que en el cuerpo del cheque aportado como base de la ejecución se plasmó que se hicieron dos abonos en cuantía de 500 mil pesos cada uno, el 15 de abril y el 15 de agosto de 2020, siendo ello así, claro resulta que la cantidad liquida de capital por la que se diligenció el cheque junto con sus intereses varió o se modificó, en ese entendimiento los referidos abonos debieron liquidarse o imputarse a intereses y capital, de ser el caso, siguiendo las reglas del artículo 1653 del C.C., actividad que se imponía al ejecutante realizar antes de la presentación de la demanda, conforme se indicó en el auto inadmisorio.

Ahora bien, en la manifestación que hizo el apoderado recurrente en el numeral TERCERO del escrito de subsanación en ella no se plasmó operación aritmética alguna o liquidación en la que se refleje que los mencionados abonos se imputaron al capital contenido en el título aportado como base del recaudo, siguiendo las reglas del artículo 1653 del C.C., sino que por el contrario, *“solicito se imputen a abonos a intereses de capital, tal como lo prevé el artículo 1653 del Código Civil”*.

Acorde con lo anteriormente estudiado, se vislumbra que la decisión tomada en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 2 de diciembre de 2020 así como el proveído que la rechazó, el 4 de febrero de 2021, se encuentran ajustados a derecho por lo que se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

² Art. 13 C.G.P.

RESUELVE:

NO REVOCAR la determinación tomada en 2 de diciembre de 2020 así como lo decidido en proveído del 4 de febrero de 2021, por lo estudiado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', with a stylized flourish at the end.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

